

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, 1o de agosto de 2022, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 18 de julio del año en curso, correspondió al Juzgado la demanda ejecutiva de alimentos, radicada el día 26 de julio hogaño, en la partida No. 76001-31-10-011-2022-00276-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, agosto primero (1o) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICACION No. 76001-31-10-011-2022-00276-00

AUTO No 1342

Ciertamente, la demanda ejecutiva de alimentos de la cual da cuenta Secretaría, propuesta mediante apoderado por la señora MONICA ALBAN GARCIA, representante de MANUELA GARCIA ALBAN y LUISA MARIA GARCIA ALBAN, actualmente mayor de edad, no reúne los requisitos formales señalados en el artículo, 89, 90 del CGP, porque adolece de las siguientes inconsistencias:

1. El poder allegado por el abogado Santiago Alban Figueroa, no se encuentra dirigido a entidad alguna, aunado a ello fue otorgado para demanda por inasistencia alimentaria y no para adelantar proceso ejecutivo de alimentos, por tanto, debe presentar el poder en debida

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

forma, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6o del Decreto Presidencial 806 de 2020 o el inciso 2 del artículo 74 del CGP, razón por la cual no se reconocerá personería hasta tanto se allegue el poder en debida forma.

2. Respecto a la señorita LUISA MARIA GARCIA ALABAN, quien la actualidad ya es mayor de edad, ya que cuenta con 20 años, se evidencia que su madre ya no es su representante legal, que la aludida puede representarse a sí mismo y por ello debe conceder poder al profesional del derecho para que la represente.
3. Debe el apoderado de la parte demandante, proceder a aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que de la lectura del hecho once, afirma la parte interesada que la cuota alimentaria se dejó de pagar desde la segunda quincena del **mes de agosto de 2020**, pero en el hecho 13 relaciona cuotas desde el año 2018, de otra parte, relaciona en una casilla abonos y deudas lo cual genera confusión, puesto que el valor establecido en la referida casilla no se sabe a qué se debe imputar.

Así mismo y respecto a los valores de la cuotas de las cuales se pretende el pago, se advierte que la cuota se genera de manera mensual y si bien los pagos se establecieron de manera quincenal, el total de la cuota se incrementa anualmente, por ello una vez aplicados los incrementos del salario mínimo, las cuotas alimentarias quedan así: año 2019 = \$318.000, año 2020 = \$337.080, 2021 = \$ 348.877 y año 2022 \$386.206, valores que difieran de los establecidos por el abogado en la demanda, por ello y como antes se dijo debe el togado, establecer los meses en que el demandado no efectuó el pago total de la cuota alimentaria, en que meses realizó pagos parciales, indicando los valores y cuáles son los faltantes que el demandado adeuda, determinando meses y años a los que correspondan e incluyendo dichos valores en el acápite de pretensiones.

En lo atinente al hecho 17, no se avizora en la Resolución No 4161.050.21.9.7. 134.2018, expedida por la Comisaria de Familia del

Guadual el 5 de abril de 2018, obrante en el archivo 01 folios 25 a 29 se haya establecido valor de las mudas de ropa.

4. Respecto al pago de insumos de aseo personal, cuotas escolares y vestido debe determinar el valor preciso de los mismos, los meses y años en que se generaron dichos gastos y allegar los soportes pertinentes (recibos y/o facturas)

Así las cosas y en atención que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G del P, se procederá a inadmitirla.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demandada

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Publicado en estado electrónico #127 de 05/agosto/2022

EYCA